



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1407

Valledupar, 21 OCT. 2014

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014, se niega la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA, con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani-Cesar, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006, celebrado con el departamento del Cesar.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso al señor HERMES EUDALDO SOSSA y a la señora ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, entregados respectivamente en fechas 21 y 23 de julio de 2014.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Bajo esa óptica legal, la notificación se considera surtida al finalizar el día 24 de julio de 2014.

Que el día 1 de agosto del año en curso y encontrándose dentro del término legal, el doctor HERMES EUDALDO SOSSA identificado con la CC No 19.581.165 actuando en su propio nombre, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que la disposición impugnada es del siguiente tenor:

“ARTICULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumani, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

1. El nombre del proyecto, localización y extensión del área concesionada corresponden a lo inscrito ante la Agencia Nacional de Minería. En cuanto al método de explotación, de manera confusa señala el recurso, que se puede manifestar el uso o no de explosivos (cemento expansivo que no genera alto poder en la fragmentación) y “naturalmente la maquinaria pesada como retroexcavadoras y buldóceres y transporte de carga (sic) del material, con los respectivos depósitos del material vegetal y estéril contiguos a los puntos objeto de la explotación.”
2. No es cierto que existan ductos de hidrocarburos ubicados al interior del área, estos distan a 2.5 Km de distancia entre el proyecto Cerro Champán y dichas instalaciones de Ecopetrol, las cuales se encuentran después de la vía férrea. Por lo anterior se deja claro que con el

fs



Continuación resolución No 1407 de 21 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

- uso de voladuras para la explotación minera, no se afectará ni se pondrá en riesgo en ningún sentido, el transporte de crudo por medio del oleoducto que se cita en el acto administrativo impugnado.
3. Según lo plasmado en el acto administrativo, el secretario de Planeación Municipal de Curumaní Cesar certificó que el área de la concesión minera No 0170-20 se encuentra en área protegida como zona de reserva forestal y zona eco turística. Si realmente dichas zonas fueran protegidas "no se enuncian dichos estudios, como tampoco están elevados a actos administrativos que son los finalmente (sic) restringen dichas zonas y solo se registra la cuenca San Pedro".
 4. El cerro Champán no hace parte de la zona de reserva forestal que opera dentro del municipio de Curumaní por cuanto el mismo no se encuentra implícito en dicha zonificación y no puede hacerse una extensión de la taxatividad de la norma para incluir zonas diferentes a las allí declaradas.
 5. Dentro del cerro Champán no se han ejecutado ni se vienen ejecutando, actividades de ecoturismo, razón por la cual no se hizo en el EIA dicha delimitación para sustraer el área del polígono a intervenir con la explotación. De igual manera se hace una mención de hectareaje pero no se hace delimitación alguna, razón por la cual es improcedente determinar por parte de la Autoridad Ambiental si el área objeto de explotación, está o no, incluida dentro de dicha zona. El área se recibió con un pasivo ambiental, ya que la cantera fue explotada y posteriormente abandonada.
 6. En un área contigua a la nuestra, (señala el recurrente), existe un proyecto minero que cuenta con licencia ambiental. (cantera la Marina-concesión minera No 0170-20)
 7. En caso de considerarse que alguna zona no debe intervenir, lo procedente es que la Autoridad Ambiental requiera un ajuste y/o modificación del estudio presentado. Si la Corporación lo considera necesario para el otorgamiento de la licencia ambiental se considerará ahondar en el EIA en la protección de la zona, en lo referente al medio ambiente, tanto al momento de la extracción como para el plan de cierre y abandono.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

Que a través de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental se emitió informe técnico en torno al recurso, de cuyo contenido se extracta lo siguiente:

"1.- Con relación al considerando A "DESCRIPCION Y OBJETO GENERAL DEL PROYECTO" en cuanto al método de explotación, manifiesta que la extracción por información se puede manifestar el uso o no de explosivos (cemento expansivo que no genera alto poder en la fragmentación),

El Artículo 21 del decreto 2820 de Agosto de 2010 manifiesta que "El Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del decreto referido y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información



Continuación resolución No 1407 de 21 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

que se considere pertinente, por lo cual no es una opción, ni capricho plasmar dentro del Estudio de Impacto Ambiental información relacionada con el arranque del material.

Con respecto a (cemento expansivo que no genera alto poder en la fragmentación), el Estudio de Impacto Ambiental presentado a CORPOCESAR en ningún momento refleja el uso de cemento expansivo durante la extracción, por el contrario, en los folios N° 25 y 26 se describe la secuencia y avance de la explotación manifestando entre sus apartes que “ Los bancos serán extraídos en toda su altura y su ancho en cada quema”, y que “ Lo anterior conduce a un arranque en el sentido del rumbo con un adelanto de 15 metros por quema, debido al consumo de explosivos...” Además, por información secundaria conocida por los evaluadores el arranque se realizará mediante perforación y voladura según evaluación del LTE y PTO realizada por la autoridad minera competente. Por lo anterior, considero que no es pertinente ni mucho menos prudente manifestar a estas alturas situaciones o actividades a realizar durante la extracción del material.

2.- Con relación al considerando B LOCALIZACION.

Durante la diligencia de inspección se realizó la evaluación de las áreas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, tal como consta en el acta de diligencia de inspección levantada el 31 de Agosto de 2013 firmada por los servidores de Corpocesar y el señor Fernando Villegas Monsalvo, la cual plasma que entre las actividades realizadas se encuentra el recorrido por el área. Con relación al área señalada en el informe, es falso que fue iniciativa del ingeniero Gustavo Arregocés ya que durante la visita al área el señor Fernando Villegas mostró un sector de posible explotación donde la mayor parte se encuentra por fuera del polígono otorgado en la concesión, pero no se presentaron las coordenadas que conformaran dicho polígono para evaluación, sin embargo, el sector delimitado en el estudio de impacto ambiental y el sector identificado durante el desarrollo de la diligencia de campo generarían impactos ambientales al área de influencia en especial al Cerro Champán, si se otorga licencia ambiental para su explotación. Por lo anterior, el EIA presentado por el peticionario en términos generales y con algunas excepciones cumple con la información, análisis y planteamientos requeridos por CORPOCESAR para este tipo de documentos; sin embargo, para emitir el concepto técnico se tienen en cuenta además del cumplimiento de estos aspectos, lo correspondiente al análisis de las diferentes situaciones observadas durante la visita de inspección al área del proyecto, en torno a localización del área del mismo con relación al CERRO CHAMPAN sector que sin lugar a dudas estará expuesta (sic) a los impactos negativos del proyecto. El área de explotación objeto de aprovechamiento propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra ubicada dentro del CERRO CHAMPAN, elevación montañosa que sirve de corredor biológico para la fauna que se distribuye en la región y que hace transito bidireccional entre la serranía del Perijá, montes de las mujeres para finalmente llegar a los humedales del complejo ciénaga de Zapatosa y Saloa, área donde discurren toda la red hidrográfica de la zona. El Cerro Champán es un valioso sistema orográfico de una significativa relevancia en la oferta natural y paisajística, distinguiéndose por su diversidad de fauna y flora, de gran importancia para el municipio, es un área estratégica ya que posee importancia por su diversidad faunística y en particular la presencia de la especie de mamíferos “Mono Cotudo o aullador” (Alouata Seniculus), así como de otras especies.

Igualmente, es menester indicar que el Área del Proyecto es cruzada por ductos de hidrocarburos, entiéndase por hidrocarburo compuestos orgánicos formados únicamente por

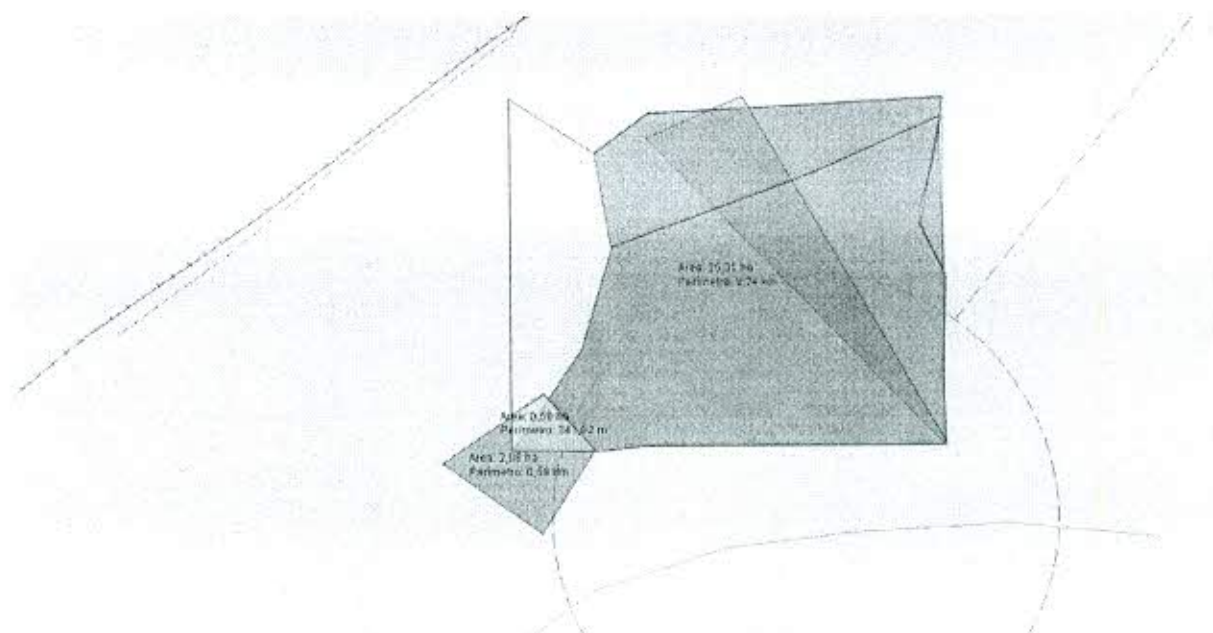


1407 de 21 OCT. 2014

Continuación resolución No 1407 de 21 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

átomos de carbono e hidrógeno. Los hidrocarburos extraídos directamente de formaciones geológicas en estado líquido se conocen comúnmente con el nombre de petróleo, mientras que los que se encuentran en estado gaseoso se les conoce como gas natural, entonces, tal como se puede apreciar en la imagen y a la luz de lo presentado por el peticionario en el EIA de acuerdo a la cartografía consultada en el Sistema de información Geográfico SIG de CORPOCESAR a una escala de 1:10.000, se puede verificar que el gasoducto pasa a unos 90 metros aproximadamente del área, razón por la cual al ejecutarse en (sic) proyecto de explotación de Caliza y Recebo con voladura pondría en riesgo inminente la comunidad del proyecto, la región e infraestructura instalada.

Solicitud L. Ambiental



Copyright 2011 Corposesar. Todos los derechos reservados. Mon Sep 30 2013 05:03:12 PM

Imagen donde se puede visualizar el cerro champan, áreas de explotación, ductos de hidrocarburos (gasoducto) ubicadas al interior y colindantes con el área

Con relación al considerando C. INFORMACION EN TORNO A LA EXISTENCIA O NO DE AREAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, PARQUES NATURALES DE CARÁCTER REGIONAL, ZONAS DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA Y DEMAS ZONAS DE RESERVA FORESTAL, ECOSISTEMAS DE PARAMO Y/O HUMEDALES DESIGNADOS DENTRO DE LA LISTA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LA CONVENCIÓN RAMSAR.

El señor Hermes Sossa comenta sobre la certificación expedida por el Secretario Municipal de Planeación de Curumaní donde manifiesta que "el área de explotación se encuentra denominada como zona de reserva forestal y ecoturísticas" y que considera que no es éste un fundamento técnico ni jurídico para negar licencia ambiental solicitada. Además, manifiesta que dicho documento no fue allegado por los titulares- Con relación al punto sobre la certificación expedida por el Secretario Municipal de Planeación de Curumaní donde manifiesta que "el área de explotación se encuentra denominada como zona de reserva forestal y ecoturísticas" y que considera que no es éste un fundamento técnico ni jurídico



Continuación resolución No 1407 de 21 de octubre de 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

para negar licencia ambiental solicitada, es menester indicar que según el Informe final sobre la evaluación del EIA el concepto NEGATIVO en torno a la viabilidad del proyecto lo originaron las siguientes situaciones:

1.- El área de explotación objeto de aprovechamiento propuesta en el estudio de impacto ambiental se encuentra ubicada dentro del CERRO CHAMPAN, elevación montañosa que sirve de corredor biológico para la fauna que se distribuye en la región y que hace tránsito bidireccional entre la serranía del Perijá, montes de las mujeres para finalmente llegar a los humedales del complejo ciénaga de Zapatos y Saloa, área donde discurren toda la red hidrográfica de la zona. El Cerro Champán es un valioso sistema orográfico de una significativa relevancia en la oferta natural y paisajística, distinguiéndose por su diversidad de fauna y flora, de gran importancia para el municipio, es un área estratégica ya que posee importancia por su diversidad faunística y en particular la presencia de la especie de mamíferos "Mono Cotudo o aullador" (*Alouata Seniculus*), así como de otras especies.

2.- El Área del Proyecto es cruzada por ductos de hidrocarburos, tal como se puede apreciar en la imagen presentada en este informe y a la luz de lo presentado por el peticionario en el EIA en la ejecución del proyecto de explotación de Caliza y Recebo se desarrollará Extracción del Mineral con voladura situación que pondría en riesgo inminente la comunidad del proyecto, la región e infraestructura instalada.

3.- Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser revertidos y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso flora y fauna del CERRO CHAMPAN de gran importancia ecológica para la población del municipio y la región. El análisis de los evaluadores que soporta esta argumentación es el siguiente:

Impacto	Calificación	Duración	Elemento afectado	Manejo
Alteración paisajística	Severo	Largo plazo	Paisaje natural, Cobertura vegetal, fauna, biodiversidad.	Irreversible
Degradación del suelo	Severo	Largo plazo	Remoción cobertura vegetal, descapote, extracción de material estéril y mineral.	Irreversible
Alteración calidad del aire	Severo	Largo plazo	Atmósfera, salud de la población, vegetación, fauna	Mitigable
Afectación de las coberturas vegetales naturales	Severo	Largo plazo	Suelos, biodiversidad, microclima, paisaje.	Irreversible
Afectación de fauna silvestre	Severo	Largo plazo	Poblaciones de fauna, migración de especímenes y la Biodiversidad	Irreversible
Afectación de la Biodiversidad	Severo	Largo plazo	Poblaciones de fauna y flora, paisaje, suelo.	Irreversible

Ya que el informe de evaluación ambiental en este punto plasma que "El polígono del área de concesión minera no hace parte del sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva"



Continuación resolución No **1407** de **21 OCT. 2014** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

forestal, ecosistemas de paramo y/o humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención ramsar.

Con relación a que dicho documento no fue allegado por los titulares, se le aclara al señor Sossa que dentro de los procedimientos de evaluación de estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental puede solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, situación a través de la cual el documento llegó al expediente.

Por lo anterior, se sostiene concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Explotación de Caliza y Recebo, en el corregimiento de Champan, jurisdicción del municipio de Curumani – Cesar, en desarrollo del contrato de Concesión Minera No 0170-20 celebrado con el Departamento del Cesar", por considerarse el CERRO CHAMPAN como área estratégica con respecto a las dinámicas y potencialidades de desarrollo del departamento, esencialmente en su componente ecológico, por la provisión de bienes y servicios ambientales que éste presta como: agua, producción de oxígeno, regulación del clima regional, mantenimiento de la biodiversidad, plantas medicinales y paisajes exóticos, entre otros.

Sin embargo, en desarrollo del contrato de concesión, el titular minero puede presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del polígono concesionado, que no posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación".

Que en la resolución impugnada quedaron plasmados así, los fundamentos legales para negar la licencia ambiental, en el área proyectada:

1. A la luz del informe técnico, el área del proyecto se encuentra ubicada "dentro del CERRO CHAMPAN, elevación montañosa que sirve de corredor biológico para la fauna que se distribuye en la región y que hace transito bidireccional entre la serranía del Perijá, montes de las mujeres para finalmente llegar a los humedales del complejo ciénaga de Zapatosa y Saloa, área donde discurren toda la red hidrográfica de la zona. El Cerro Champan es un valioso sistema orográfico de una significativa relevancia en la oferta natural y paisajística, distinguiéndose por su diversidad de fauna y flora, de gran importancia para el municipio, es un área estratégica ya que posee importancia por su diversidad faunística y en particular la presencia de la especie de mamíferos "Mono Cotudo o aullador" (Alouata Seniculus), así como de otras especies".
2. Al tenor de lo reglado en el artículo octavo de la Constitución Nacional "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". De igual manera es menester anotar, que por expreso mandato del artículo 79 de la Carta Política "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (subraya del despacho). Bajo estos preceptos Constitucionales, el Estado Colombiano tiene el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y el de proteger la integridad del ambiente. Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 1 estableció como principios generales de la política ambiental colombiana, entre otros, los siguientes: "La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible", La existencia de tales principios generales obliga a las autoridades ambientales a proteger prioritariamente la biodiversidad del país.



1407

de 21 OCT. 2014

Continuación resolución No _____ por medio de la cual se
desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

3. En la Constitución de 1991 el desarrollo sostenible está consagrado como principio en materia ambiental, que se transmite a la Constitución en su totalidad. Para el efecto cabe señalar que por expresa disposición del artículo 80 de la carta magna, el Estado posee la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Conforme a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 99 de 1993, "Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades." El principio del desarrollo sostenible ha tenido amplio recorrido jurisprudencial y para el efecto vale recordar que en la sentencia C -339-02 la Honorable Corte señala lo siguiente sobre este particular: "Dentro de este contexto es necesario conciliar el grave impacto ambiental de la minería con la protección de la biodiversidad y el derecho a un medio ambiente sano, para que ni uno ni otro se vean sacrificados. Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que *"satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades."*- 4. Así las cosas debe indicarse que la ejecución y el desarrollo de la actividad minera, debe estar en armonía con el principio del desarrollo sostenible, del cual se desprende para las autoridades ambientales, la obligación institucional de velar porque en los instrumentos de control y manejo ambiental que se solicitan como es el caso de una licencia ambiental, se dé cabal aplicación a dicho principio y para que el proyecto a ejecutar pueda satisfacer necesidades del presente, pero sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades. En el caso sub examine, si bien los interesados adelantaron el trámite administrativo ambiental ante Corpocesar, presentan el estudio de impacto ambiental y proponen un plan de manejo ambiental para su proyecto, se debe resaltar que los evaluadores, concluyen emitiendo concepto técnico negativo para el otorgamiento de la licencia ambiental. De igual manera señala el concepto técnico que "Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser reversados y por el contrario generan un efecto acumulativo a través de la vida del proyecto y más allá de este, afectando y degradando elementos ambientales principalmente el recurso flora y fauna del cerro Champan de gran importancia ecológica para la población del municipio y la región".
- 5. El artículo 1 de la ley 99 de 1993 establece principios generales de la política ambiental. En el numeral 6 del citado artículo se establece "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente." (se ha resaltado). El citado principio ha sido precisado por la jurisprudencia nacional y para el efecto vale recordar lo expresado en la sentencia C-293/02 emanada de la Honorable Corte Constitucional " Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos : 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así



Continuación resolución No 1407 de 21 de octubre de 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.

En el caso sub examine se configuran los elementos de juicio necesarios para dar aplicación al principio de precaución ambiental así:

- a) Del análisis técnico realizado por los evaluadores de la Corporación, el despacho establece que con el desarrollo del proyecto minero existe peligro de daño para la zona del Cerro Champan.
- b) El peligro de daño es grave e irreversible. Los evaluadores señalan que “Algunos impactos negativos del proyecto, aunque se cuente con medidas de mitigación adecuadas, no alcanzan a ser revertidos y por el contrario generan un efecto acumulativo”. En el concepto técnico que arriba se consagró, los evaluadores señalan que los impactos a generarse con el proyecto minero, se consideran severos, de largo plazo e irreversibles.
- c) Existen principios de certeza científica que obligan a la conservación y preservación de la zona, ya que a la luz del informe evaluador el Cerro Champan se considera “como área estratégica con respecto a las dinámicas y potencialidades de desarrollo del departamento, esencialmente en su componente ecológico, por la provisión de bienes y servicios ambientales que éste presta como: agua, producción de oxígeno, regulación del clima regional, mantenimiento de la biodiversidad, plantas medicinales y paisajes exóticos, entre otros”.
- d) Se hace necesaria la adopción de una medida negativa frente a la solicitud de licencia ambiental, como acción encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.”

Que los argumentos técnicos y normativos expuestos en el acto impugnado no fueron desvirtuados por el recurrente. Sin embargo es menester anotar que así como el concepto técnico fue base fundamental para negar lo solicitado, con ocasión del recurso el informe técnico se mantiene, pero se efectúa una aclaración en el sentido de señalar que **“en desarrollo del contrato de concesión, el titular minero puede presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del polígono concesionado, que no posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación”**.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-examine se procederá a modificar el artículo primero de la resolución impugnada, bajo los parámetros técnicos señalados en el considerando anterior. De igual manera se tiene en cuenta la manifestación del recurrente quien reconoce la posibilidad de no intervenir o limitar ciertas zonas, de ajustar o modificar el estudio presentado o utilizando sus propias palabras de ahondar en el EIA en la protección de la zona, en lo referente al medio ambiente, tanto al momento de la extracción como para el plan de cierre y abandono. Con tal modificación se salvaguarda el derecho que le asiste al interesado de presentar una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias técnicas y legales, ya que aunque no está dicho de manera expresa, del informe técnico se colige que no se trata de una negación total al proyecto, sino en función de áreas o zonas del mismo, toda vez que el evaluador, con el aval del Subdirector General del Área de Gestión Ambiental prevé la posibilidad de una nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del



1407

de 21 OCT. 2014

Continuación resolución No de 21 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014

polígono concesionado, que no posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución No 0826 de fecha 7 de julio de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Licencia Ambiental solicitada por HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní, en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Archívese el expediente No SGA 011-013

PARAGRAFO 2 : En desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. 0170-20 del 6 de abril de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, los titulares mineros pueden presentar nueva solicitud de Licencia Ambiental en un área ubicada al interior del polígono concesionado, que no posea las mismas limitantes ambientales que motivaron la negación. En ese evento se abrirá nuevo expediente y se adelantará nuevo trámite ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a HERMES EUDALDO SOSSA con Cédula de Ciudadanía número 19.581.165 y ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE con cédula de ciudadanía número 57.444.966, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de Curumaní Cesar y al señor Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales del departamento.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Director General (E)

Proyectó: Julio A Olivella Fernández- Coordinador Sub. Área Jurídica Ambiental
Expediente SGA- 011-013